

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE MARZO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
318/2011	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por *****. Contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b>	<b>3A51</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE MARZO DE 2013.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 26 ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no

hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 318/2011.  
PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* . CONTRA  
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, si es tan amable.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. En este asunto se reclaman los artículos 9-A, fracción X, a 9-E de la Ley General de Telecomunicaciones, con motivo de la resolución que pronunció el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la que se fijaron las condiciones y tarifas de interconexión que debían regir para \*\*\*\*\* y las terceras perjudicadas en el presente juicio y \*\*\*\*\*.

En el Considerando Primero que se contiene en la foja sesenta, se determina la competencia del Pleno para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se trata de recursos de revisión en contra de una sentencia dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional.

En el Considerando Segundo, que se ubica en las fojas sesenta y uno y sesenta y dos, se establecen diversas precisiones pronunciadas sobre la legitimación de las recurrentes, y respecto a las decisiones dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del sobreseimiento del juicio de amparo.

En el caso de la legitimación, ésta ya fue examinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la resolución que pronunció el treinta y uno de enero de dos mil once. El sobreseimiento que decretó el juez de Distrito sobre los actos atribuidos al secretario de Comunicaciones y Transportes, al secretario técnico del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y al jefe de Unidad de Perspectiva y Regulación de la Comisión, ha quedado firme al no manifestarse agravio en su contra.

Las causas de improcedencia que fueron planteadas por las autoridades responsables, y que desestimó el juzgado de Distrito, quedan intocadas al no ser combatidas en el recurso de revisión. También es inatacable que respecto a las normas reclamadas no hay litispendencia, procede el sobreseimiento con fundamento en los artículos 73, fracción XII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. A partir de la foja sesenta y tres, se contiene el Considerando Tercero en donde quedan sintetizados los agravios de la quejosa recurrente, \*\*\*\*\*.

En el Considerando Cuarto, que corre a partir de la foja ochenta y uno a ochenta y cinco, se contienen los agravios de la autoridad recurrente.

En el Considerando Quinto, a fojas ochenta y cinco a ochenta y ocho, contiene los agravios de la revisión adhesiva.

En el Considerando Sexto, a fojas ochenta y ocho a ciento veintiocho, se precisan los motivos y fundamentos que soportan la emisión de la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En los Considerandos Séptimo y Décimo Primero, se contiene el análisis de diversos temas, cuyo estudio fue abordado al resolverse el Amparo en Revisión 426/2010, de la ponencia del Ministro Aguilar Morales, conforme a lo siguiente:

Considerando Séptimo que consta de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta, se revisa la competencia de COFETEL para fijar las tarifas de interconexión cuando surja un desacuerdo entre concesionarios, aun cuando ya exista convenio previo y sus redes estén interconectadas.

Por lo que se considera que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, está facultada en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A, fracción X, y 42, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para determinar las condiciones de interconexión de los equipos de redes públicas de Telecomunicaciones, cuando los concesionarios no logren convenir sobre ellas.

En el Considerando Décimo Primero, se determina que es competencia del Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones dictar acuerdos de trámite, durante el procedimiento de desavenencia, esto se contempla en las fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y cuatro.

Así también, se concluye en ese mismo Considerando, que el nombramiento como perito por parte de un empleado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, bajo la supuesta calidad

de perito tercero, no actualiza causal de impedimento para fungir como tal, ni tampoco afecta la imparcialidad del mismo; ello consta a fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y ocho. Los puntos anteriores han sido ya definidos en el Amparo en Revisión 426/2010, de la ponencia del Ministro Luis María Aguilar.

Ahora bien, como temas novedosos se contienen los siguientes:

Continuando con el Considerando Décimo Primero, se plantea por la quejosa un argumento que no ha sido resuelto por este Tribunal Pleno, relativo a la ilegalidad de la designación de peritos que no estén debidamente registrados ante la COFETEL. Al respecto, nuestro proyecto considera que no asiste razón a la quejosa porque atendiendo al contenido del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para intervenir como perito en cualquier procedimiento, el profesionista sólo deberá cumplir con el requisito de tener título de ciencia o arte en que debe dar su parecer, sin que requiera el registro a que alude el agraviado.

Otro tema novedoso se contiene en el Considerando Octavo, en donde se concluye que la autoridad responsable violó los artículos 9-A, fracción X, y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues fijó las tarifas y condiciones de interconexión entre la quejosa y las terceras perjudicadas por los años dos mil seis a dos mil diez, no obstante que el desacuerdo entre los concesionarios sólo ocurrió por el año dos mil cinco. Esto corre a partir de la foja ciento sesenta y uno.

La ilegalidad determinada radica en que COFETEL intervino y fijó tarifas de interconexión sin que previamente hubiera desavenencia entre los concesionarios y sin que se haya solicitado su intervención; por tanto, cualquier resolución en materia de tarifas de interconexión distinta al ejercicio dos mil cinco resulta ilegal por

apartarse del marco jurídico que regula la actuación de la citada Comisión.

En el Considerando Noveno, que obra a partir de la foja ciento setenta y cuatro, se analiza la determinación de las tarifas, términos y condiciones de interconexión que fijó la COFETEL por el año dos mil cinco; resolución que a diferencia de lo que ocurrió en los años dos mil seis a dos mil diez sí tuvo como antecedente una desavenencia entre los concesionarios; se solicitó expresamente la intervención de la Comisión y la fijación de las condiciones de interconexión las realizó de acuerdo con la autonomía y facultades que le otorga la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por tanto, atendiendo a los elementos tomados en cuenta por la citada Comisión en la definición de tarifas de interconexión por el año dos mil cinco, ésta constituye una declaración que genera derechos y crea obligaciones y que requiere de una impugnación expresa que permita destruir la presunción de legalidad que le confiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el proyecto que se pone a su consideración, se estima que no se ha desvirtuado dicha presunción de legalidad al no existir un solo argumento que confronte de manera expresa la determinación que realizó COFETEL por el año dos mil cinco.

En el Considerando Décimo se reproducen los conceptos de violación formulados por \*\*\*\*\* en el amparo que antecede al presente.

En el Considerando Décimo Segundo, que obra a partir de la foja doscientos treinta y ocho, se determina infundada la omisión de estudio que se atribuye a la sentencia recurrida respecto del planteamiento de falta de competencia de la Comisión Federal de



Telecomunicaciones, limitando el principio de libertad tributaria y variando la litis que le fue propuesta.

Sobre este punto, se determina que es infundado ya que la sentencia que dictó el juez de Distrito se ocupó expresamente de analizar la competencia de COFETEL para emitir la resolución, concluyendo que sí tiene competencia para resolver condiciones de interconexión no convenidas entre la quejosa y las terceras perjudicadas respecto del año dos mil cinco.

En el Considerando Décimo Tercero, que obra a partir de la página doscientos cuarenta, se determina que al haber quedado la resolución reclamada sin efecto por lo que respecta a los años dos mil seis a dos mil diez, las condiciones, tarifas y términos determinados han dejado de causar perjuicio a la quejosa y a las terceras perjudicadas; por tanto, se hace innecesario el análisis de cualquier argumento relacionado con la mecánica que utilizó COFETEL para fijar las tarifas de interconexión por los referidos ejercicios.

No ocurre lo mismo con el año dos mil cinco, en donde subsiste la presunción de validez en la conclusión de COFETEL sobre las tarifas, términos y condiciones, pues como se ha explicado anteriormente, no fue controvertido por ninguna de las partes, razón que hace innecesario cualquier pronunciamiento de ilegalidad sobre las conclusiones fijadas por la Comisión.

En el Considerando Décimo Cuarto, que se ubica a partir de la foja doscientos cuarenta y uno, se propone declarar sin materia la revisión adhesiva al haber resultado infundados los agravios de las revisiones principales.

De manera general, éste es el planteamiento del asunto señor Presidente, el cual someto a la consideración de este Tribunal Pleno. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Bien, vamos a iniciar la discusión de este asunto y para estos efectos vamos en principio a someter a su consideración los considerandos relativos a los temas procesales y formales, el Considerando Primero ya de todos ha hecho referencia el señor Ministro ponente, les consulto en relación con el Considerando Primero. Competencia; el Segundo. Las precisiones que se ha hecho alusión en su contenido; El Tercero. Que contiene los agravios de la quejosa; el Cuarto. Que relata los agravios de la autoridad; el Quinto. Los agravios de la revisión adhesiva; y el Sexto. Que contiene la resolución reclamada de la Comisión Federal de Telecomunicaciones ¿Hay algún comentario en relación con estos considerandos? si no es así les consulto si se aprueban en votación económica y de manera definitiva si no hay inconveniente. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, estamos situados en el Considerando Séptimo, que está a su consideración ¿No hay alguna referencia? Bien, ha hecho la precisión el señor Ministro ponente en relación a la vinculación que tiene con el Décimo Primero, sin embargo vamos a seguir la secuencia y en última instancia si hay algo que llevara a un lado o a otro así se hará ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, entonces en relación con el Considerando Séptimo si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos. Estamos en el Considerando Octavo, relativo a la competencia de la COFETEL para fijar condiciones de

interconexiones en períodos mayores a los solicitados por los concesionarios, en esencia. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, yo quisiera sugerir, en general estoy de acuerdo con el proyecto tengo dos o tres puntos muy específicos, pero quisiera solicitar que se pudieran hacer las adecuaciones de este engrose a lo resuelto la semana pasada en el proyecto y cuya resolución tuvo a su cargo el señor Ministro Luis María Aguilar.

Creo que con esto por lo que hace al menos a mí y salvo las reservas que más adelante manifestaré me facilitaría en lo personal muchísimo mi votación y creo que a los compañeros les pasaría algo semejante, ésta es la razón por la que me atrevo a externarlo para no estar haciendo —insisto— en cada considerando una determinación particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente, hay esta sugerencia por parte del Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces en el proyecto se harían ya las adecuaciones concretamente a los temas que han sido votados y resueltos en el asunto 426, que fue el último que estuvimos discutiendo y finalmente resolviendo ¿Hay alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo nada más quería pedir de favor señor Ministro Presidente, si en cada uno de los considerandos como ha venido siendo costumbre se dijera si se va a cambiar algo de acuerdo al proyecto anterior, si aquí entra alguna hoja de substitución o se queda tal como está en el proyecto que

fuéramos viendo ya en particular la propuesta de cada considerando para poder discutirlos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, prácticamente ahora se ha votado ya el Séptimo con el que han estado todos de acuerdo, entramos al Octavo con esa pertinencia en ese sentido, es más pediríamos la colaboración del señor Ministro ponente para ir haciendo referencia como tradicionalmente lo venimos haciendo en cada uno de ellos para que se cumpla con esta sugerencia o petición que hace la señora Ministra en relación con estos temas.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto. En el Considerando Octavo, el proyecto analiza la conclusión del juzgado de Distrito sobre la ilegalidad en que incurrió la COFETEL al haberse pronunciado sobre términos, tarifas y condiciones de interconexión correspondientes a los años 2006 a 2010 en los que no existió negociación entre \*\*\*\*\* y las terceras perjudicadas, menos aún se solicitó la intervención de la citada Comisión; se resuelve infundado el agravio formulado por la autoridad responsable debido a que las condiciones, términos y tarifas que no lograron convenir la quejosa y las terceras perjudicadas se refieren al año de 2005, concluyendo que únicamente tenía competencia para pronunciarse sobre dicho ejercicio.

Por ello, el pronunciamiento de tarifas, términos y condiciones sobre los ejercicios 2006 a 2010, constituye un exceso en el ejercicio de facultades que la normativa aplicable atribuye a la citada Comisión, siendo que no procedía resolver sobre los citados años.

Con lo anterior, la autoridad responsable viola los artículos 9-A, fracción X, y 42, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, preceptos que –se insiste– le otorgan la facultad de intervenir sólo para establecer los términos de convenio de interconexión en que

exista desavenencia por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

No es obstáculo a lo anterior que la quejosa haya anexado al escrito por el que compareció al procedimiento administrativo, copias de los convenios modificatorios celebrados con otros operadores con quienes acordó reducir gradualmente la tarifa de interconexión “el que llama paga”.

Ello, porque de los artículos 9-A, fracción X, y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se requiere que haya desavenencia entre los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones, y se solicite de manera expresa la intervención de la citada Comisión para determinar las condiciones no convenidas.

Por tanto, si en el caso la quejosa y las terceras perjudicadas no lograron convenir sólo sobre los términos, condiciones y tarifas de interconexión por el año 2005, aspectos sobre los que se solicitó la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ésta no puede desbordar sus atribuciones legales para extender su intervención sobre aspectos y tarifas que no han sido objeto de desacuerdo entre las partes, como ocurrió en el pronunciamiento de los años 2006 a 2010. Muchas gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro ponente. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, debo de expresar que tengo muchas dudas sobre el sentido que se nos propone en este punto, y que además condiciona a todo el asunto.

Parecería lógico pensar de inicio que dado que el planteamiento de dos de las partes en este asunto era solamente por el año 2005, la COFETEL no podría extender sus decisiones más allá de ese año; sin embargo, quiero hacer notar al Pleno una serie de consideraciones por las cuales tengo muchas reservas de que esto sea así, conforme a lo que hemos determinado en el Pleno y acabamos de votar –a lo que me referiré en un momento más– de cuáles son las facultades de la COFETEL ante los planteamientos de las partes que se someten a sus determinaciones, en particular por el acto inicial, pero que tiene una serie de consecuencias que derivan de ese acto inicial.

En primer lugar, quiero hacer notar que la COFETEL hace valer como agravio a fojas ochenta y cuatro –leo el resumen del propio proyecto– “Que el veintidós de junio de dos mil cinco, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , manifestó lo que a su derecho convenía, respecto de las solicitudes de las terceras perjudicadas, y aportó copias de los convenios modificatorios al anexo de precios y tarifas, a los convenios de interconexión celebrados con otros operadores, en los que se acordó reducir gradualmente la tarifa de interconexión “el que llama paga”, durante los períodos de 2005 a 2007, en algunos de esos convenios y de 2005 a 2010, en la mayoría, esto obra en autos y fueron aportados como pruebas. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* –sigue diciendo el resumen que se hace en el proyecto– manifestó que ofrecía a las concesionarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las mismas condiciones acordadas con otros operadores”. Y dice el proyecto: “Se sigue de lo anterior, que si bien las terceras perjudicadas solicitaron la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para fijar las tarifas del año 2005, \*\*\*\*\* fijó su postura de celebrar el convenio por los años de 2005 a 2010”.

Acabamos de aprobar en el proyecto qué facultades le reconocemos a COFETEL, y me planto en las fojas ciento cuarenta

y seis y ciento cuarenta y siete, particularmente en la ciento cuarenta y siete, en donde el proyecto que acabamos de aprobar dice: “Es verdad que en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios pueden celebrar contratos de interconexión para que puedan interconectar sus redes de telecomunicaciones, y para ello pueden negociar las condiciones que le resulten más favorables –sigo leyendo nuestra resolución–; “sin embargo, este reconocimiento que se otorga a los concesionarios para que puedan llegar a acuerdos benéficos, tanto para ellos como para todo el sector de las telecomunicaciones no significa que el Estado pierda o renuncie a la rectoría del Estado que le corresponde en la materia, y mucho menos que sólo pueda reasumirla cuando los concesionarios no logren suscribir los convenios relativos.

Por ello, en los casos de desacuerdo, la autoridad debe determinar las condiciones de interconexión sin que quede sujeta a las posiciones o propuestas de las partes en conflicto, sino que tiene libertad plena para ejercer todas sus atribuciones en la materia, entre ellas fijar las condiciones relativas, asegurándose de cumplir con los objetivos que exige el mejor desarrollo del sector, en beneficio de la nación y de los usuarios”.

Lo anterior no lo podría lograr la autoridad administrativa si estuviera sujeta irrestricta e ineludiblemente a las pretensiones de los concesionarios en desacuerdo, lo que haría nugatoria la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones.

Hasta aquí podría pensarse que se debería circunscribir al año de dos mil cinco, que es lo que plantearon dos de las partes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin embargo, si ustedes revisan el escrito que presentó \*\*\*\*\* el veintidós de junio de dos mil cinco, dando respuesta y haciendo una serie de solicitudes que obran en autos, aquí lo que

planteó fue, que pedía que se trajeran como terceros interesados a un grupo que según el dicho de la propia parte de \*\*\*\*\* , corresponde al noventa y seis punto y pico del mercado, con los cuales ya había celebrado convenios, unos del dos mil cinco a dos mil siete, y con otros hasta dos mil diez, y que por ello pedía que llegaran a comparecer a efecto de que se tomara en cuenta y se pudiera regular el mercado para no tomar decisiones discriminatorias, así lo expresa. Y en el mismo escrito –no voy a leer las partes– señala que se lo propuso a las otras dos partes en este asunto y derivado de esto, derivado de este escrito y considerando ya cerrada digamos la parte instructiva del procedimiento administrativo, la COFETEL toma su decisión en un acuerdo de trámite, el veinte de julio, en donde señala por qué no las llama como partes terceros interesados a este procedimiento, y concluye que ha fijado la litis con todo lo dicho por las partes.

Quiero decirles que en el escrito \*\*\*\*\* no establece en su petitorio que sea nada más por el año de dos mil cinco, en el Cuarto dice: “Previos los trámites conducentes en términos del artículo 42 de la ley, resolver sobre los términos y condiciones que no se han podido convenir respecto de la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de servicio local fijo de \*\*\*\*\* , y estaba \*\*\*\*\* en ese momento, luego desiste, y \*\*\*\*\* respectivamente, con la red pública de comunicaciones de servicio local móvil de \*\*\*\*\* , tomando en consideración todas las posiciones, posturas y argumentos de mi representada que se manifiestan en el presente escrito”; y aquí ya había dicho que les había propuesto esas tarifas, si bien era para dos mil cinco, dos mil siete, y que no las habían aceptado.

Resuelve de trámite como he dicho la Comisión, y les da la oportunidad de que ofrezcan pruebas y den sus alegatos. Como respuesta, \*\*\*\*\* contesta y dice, y leo la parte correspondiente:



“Aun suponiendo sin conceder que la tarifa del que llama paga estimada por \*\*\*\*\* de \$1.25 por minuto fuera aquella que efectivamente corresponde a los costos efectivamente incurridos, \*\*\*\*\* considera que la tarifa acordada con otros concesionarios de \$1.71 para dos mil cinco, \$1.54 para dos mil seis y \$1.39 del dos mil siete al dos mil diez, es contraria a los compromisos internacionales, por contener un margen adicional a la recuperación de los costos verdaderamente incurridos, tal como \*\*\*\*\* lo demuestra con la tarifa de \$1.25 obtenida en su modelo”.

Consecuentemente, a mí me parece que se introdujo en este asunto precisamente la determinación, tomando en consideración las facultades que tiene la COFETEL, lo que ya leí que le hemos reconocido. COFETEL plantea: A mí me plantearon efectivamente sobre dos mil cinco, pero me introdujeron en este problema que tenía yo que tomar en cuenta lo que ya se había determinado para el mercado en general, de dos mil cinco a dos mil diez, para fijar la tarifa de dos mil cinco yo voy a definir cuáles son las que deben aplicarse de dos mil cinco a dos mil diez, lo razonan, no me voy a detener en la resolución, todos ustedes seguramente la han estudiado con mucho cuidado, y dice: Lo voy a proyectar a seis años para organizar al mercado, y llegar a un valor en donde pueda con posterioridad llegar a valor de costos, y esto ya lo discutimos en el asunto anterior, etcétera.

Consecuentemente, a partir de aquí yo llego a la conclusión de que lo que hizo COFETEL fue, bajo planteamientos concretos de las partes decir: Y de aquí al dos mil diez que nos permitirá llegar a un objetivo para poder regular adecuadamente el mercado en esta materia voy a definir estas tarifas para todos y es conforme a lo que toma su determinación.

¿Qué es lo que sucede en mi opinión? \*\*\*\*\* tenía tarifas diferentes a las que fijó la Comisión a partir del dos mil siete, y consecuentemente, viene en el amparo, acuérdense que estamos hablando además de un amparo interpuesto en dos mil seis; consecuentemente, en aquel entonces se cuestionaba inclusive las facultades de COFETEL como se ha visto, para poder definir todo esto, si podía intervenir a pesar de que no se tratara del primer convenio de interconexión, en fin.

Y al recibir la resolución de COFETEL que le es adversa a partir del tercer año, entonces viene y se inconforma; consecuentemente, siendo congruente con lo que yo he sostenido respecto de las facultades por considerar que efectivamente se introdujo y ya he puesto de un lado lo que dijo \*\*\*\*\* y lo otro que contestó \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* no; \*\*\*\*\* se introdujo el tema y la COFETEL en función de las facultades que tiene para regular el mercado determinó conforme a estos planteamientos, conforme a las pruebas que tiene a la vista que eran los convenios, muchos de ellos que fijaban tarifas hasta dos mil diez, las condiciones que deberían regir en este caso.

Por estas razones, en principio yo estoy en desacuerdo con la conclusión del proyecto, por supuesto sé y reconozco que es muy debatible porque podríamos argumentar, bueno, lo que pasa es que lo plantearon para dos mil cinco las dos partes, etcétera, pero a mí me parece, desde mi punto de vista y lo que he sostenido que siendo congruente con lo que he reconocido de facultades de la COFETEL, que no fue la COFETEL de oficio la que introdujo este tema, sino que se le plantea primero por \*\*\*\*\* , y tiene la contestación, es decir, las dos empresas reconocen que efectivamente se les planteó, pero hay una contestación, por lo menos de una de ellas en este sentido diciendo que no está de

acuerdo y que no les pueden imponer las mismas condiciones y las mismas tarifas que ya se pactaron con otros.

Consecuentemente, por estas razones, en principio vengo en desacuerdo con el sentido del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Todos los datos que nos da el señor Ministro Franco son muy importantes; sin embargo, yo creo que se trata de dos cosas distintas; es cierto que se dieron a conocer una serie de determinaciones que se habían tomado entre otras empresas respecto de otros años, hasta dos mil diez inclusive, y que estos datos se establecían como referentes para el establecimiento de lo que se había solicitado a la autoridad, que yo entiendo que era dos mil cinco, el desacuerdo era respecto de dos mil cinco, y dentro de las argumentaciones que se hacen se mencionan que hay acuerdos de otras empresas, 2006-2007 en un caso, y 2006 hasta 2010 en otros casos, como referencia respecto de lo que se había estado acordando en el mercado por otras empresas, y lo toma en consideración la autoridad, pero finalmente, lo que se estaba sometiendo a la consideración de la COFETEL era el desacuerdo entre dos mil cinco, y esto es importante, aunque se tomen como referentes estos otros convenios respecto de otros años, que puede ser importante tomarlos como referentes, eso no quiere decir que se esté proponiendo, y mucho menos autorizando resolver respecto de años diversos de los que se sometió el desacuerdo. Tiene dos consideraciones para mi punto de vista importante señalarlo así: Primero, que el desacuerdo que se sometió a consideración de COFETEL, es respecto de un año concreto y que respecto de ese, aunque se hagan valer otras cuestiones, sólo debe pronunciarse;

segundo, porque resolver respecto de años en los que no hubo desacuerdo, es limitar inclusive las facultades de las propias empresas que tiene en la ley para poder convenir en el futuro próximo, suponiendo que en dos mil cinco no se pusieron de acuerdo respecto de las tarifas, cuando vinieran los acuerdos respecto de dos mil seis, dos mil siete, hasta dos mil diez, la libertad que tienen las concesionarias para ponerse de acuerdo, se vería limitada por una determinación respecto de la que no se le solicitó a la autoridad una resolución, sino solamente respecto de dos mil cinco. De esta manera, primero, como lo plantea el proyecto, estaría la autoridad excediendo en los años en los que se sometió a su consideración, que era sólo dos mil cinco; y segundo, de paso, estaría limitando las posibilidades de las empresas, para que en los siguientes años se pusieran de acuerdo, porque precisamente no había sido motivo de desacuerdo, porque sólo se había hecho respecto de dos mil cinco, la autoridad tenía que esperarse a que las empresas en los siguientes años, pudieran o no ponerse de acuerdo para establecer las tarifas y en el caso de que no lo hicieran, entonces sí someter a la consideración de la COFETEL esos desacuerdos.

En resumen, yo pienso que si bien se mencionan como referentes los datos de otros años respecto de otras empresas, eso no quiere decir necesariamente, desde mi punto de vista, que se estuvieran sometiendo a la consideración de la COFETEL años diversos al dos mil cinco, el desacuerdo era por dos mil cinco, y eso permitiría en su caso, que las empresas se pusieran de acuerdo en su momento, respecto de dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, hasta dos mil diez, que en el caso fue lo que determinó la COFETEL. Por eso yo pienso que el proyecto tiene esa congruencia, no desconoce, inclusive que hubieran planteamientos respecto de otras empresas y otros acuerdos o convenios, pero que concretamente el año que se estaba sometiendo a su consideración era dos mil cinco. Yo en

ese sentido sí estoy de acuerdo con el planteamiento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. En relación con este Considerando Octavo, en el que se analiza la competencia de COFETEL para fijar las condiciones de interconexión en períodos mayores a los solicitados por los concesionarios, en este caso concreto, la COFETEL resolvió estableciendo condiciones, términos y tarifas, que deben regir entre las empresas no sólo por el año de dos mil cinco, sino también incluyó las tarifas por los años de dos mil seis a dos mil diez. El proyecto que se somete a la consideración de este Honorable Pleno, propone que al hacerlo, la COFETEL desbordó sus atribuciones, porque respecto de esos años no existió desacuerdo, y porque los artículos 9-A, fracción X, y 42 ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, le otorgan la facultad para intervenir sólo para establecer los términos del convenio de interconexión que no logren convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, esto es, sólo respecto del desacuerdo puede intervenir COFETEL. Lo contrario equivaldría, dice el proyecto, a anular el derecho que les asiste a los concesionarios para negociar y convenir entre ellos los términos, las condiciones y las tarifas de interconexión que les reconoció el Legislador en el artículo 42 de la mencionada Ley Federal de Telecomunicaciones, lo que se corrobora con el hecho de que la quejosa, no se inconforma con esa parte de la resolución recurrida, en la que el juez de Distrito concedió el amparo, por estimar que la COFETEL carecía de atribuciones para fijar las tarifas por los años de dos mil seis a dos mil diez, al no haber existido ese acuerdo y solicitud al respecto.

Esto es lo que se consigna en el proyecto, me manifiesto respetuosamente en contra de la propuesta contenida en el presente Considerando, en cuanto a dejar firme la concesión del amparo, por parte del juez de Distrito, por considerar que la Comisión desbordó sus facultades, porque respecto de esos años, no existió ese acuerdo; en primer lugar, porque choca con lo considerado por este Tribunal Pleno, al resolver el Amparo en Revisión 426/2010, en el que sostuvimos: “No puede estimarse que al determinar las condiciones de interconexión, que los concesionarios no hayan podido convenir, la COFETEL ejerce una función, materialmente jurisdiccional, máxime que su intervención no está sujeta a la voluntad de aquéllos, ni se condiciona a la satisfacción de ciertos presupuestos procesales, lo que se explica y encuentra su razón de ser, en el hecho de que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, es necesaria para garantizar la existencia de una sana competencia y un amplio desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, a efecto de que se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios; estimar lo contrario, implicaría sostener que la facultad rectora del Estado en materia de telecomunicaciones, está sujeta o condicionada a la voluntad e intereses de los concesionarios, lo que resulta jurídicamente inadmisibles, más aún, debe tenerse presente que la atribución conferida a la Comisión, en materia de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, no se constriñe a decidir sobre los aspectos que no hayan podido convenir los concesionarios, comprende, además, su regulación y supervisión en aras de tutelar un eficiente desarrollo de las telecomunicaciones”, y agrego, y además, porque la propuesta que se hace en este sentido, es incongruente con lo que sostiene la propia consulta, en el Considerando previo, como trataré de explicar a continuación.

En efecto, del examen del Considerando Séptimo de la consulta, se aprecia que se señala expresamente que: “La Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para determinar respecto de los diferentes aspectos de la interconexión, que no puedan convenir los concesionarios, estableciendo para ello condiciones distintas a las que pretendan las partes, y que den lugar a los desacuerdos”, lo que como ya se evidenció, es acorde con lo que fue votado por este Tribunal Pleno, al resolver el Considerando Sexto, en el Amparo en Revisión 426/2010, presentado bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y, por otro lado, en el siguiente Considerando, esto es, en el Octavo, dice lo contrario, esto es, que la COFETEL está limitada a lo que le soliciten las partes en el desacuerdo, de donde deriva que procede confirmar la concesión del amparo. La incongruencia señalada es notoria, porque si ya se dijo que no puede estimarse que al determinar las condiciones de interconexión que los concesionarios no hayan podido convenir, la COFETEL ejerce una función materialmente jurisdiccional, máxime que su intervención no está sujeta a la voluntad de aquéllos, y que no se constriñe a decidir sobre los aspectos que no hayan podido convenir los concesionarios, sino que comprende, además, su regulación y supervisión en aras de tutelar un eficiente desarrollo de las telecomunicaciones, no puede ahora sostenerse, que es correcta la determinación del a quo, de conceder el amparo, al haberse pronunciado la Comisión, respecto de los años de dos mil seis a dos mil diez, sin que hubiere habido desacuerdo en esos años, porque como ya se evidenció, el criterio de este Pleno es en el sentido de que en la materia del desacuerdo, la COFETEL, al ejercer la facultad derivada de los artículos 9-A, fracción X, y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, puede establecer condiciones distintas a las que pretenden las partes, y que den lugar a los desacuerdos, esto es, siempre que tenga que ver con la materia del desacuerdo, que en este caso es la tarifa de dos mil cinco, la Comisión puede, por virtud de ser la encargada de la rectoría en

materia de telecomunicaciones, establecer incluso tarifas por un plazo mayor al solicitado, sobre todo, si se toma en consideración que en la propia resolución, la COFETEL a través de su facultad discrecional, justificó ese actuar en la política pública que adoptó, consistente en la reducción gradual de la tarifa, para finalmente llegar al objetivo de que éstas estén orientadas a costos, tal como lo exige la ley, y ya lo he sostenido en alguna otra intervención, es decir, no podemos pasar por alto que en el caso de que se trata, la Comisión fijó las tarifas de manera gradual, de dos mil cinco a dos mil diez, no porque estuviera excediendo lo solicitado o la materia de la desavenencia, sino porque por virtud de la política pública que a través de su facultad discrecional fijó, y que consiste en reducir gradualmente las tarifas para orientarlas a costos, era necesario abarcar varios años, para lograr finalmente resolver la distorsión tarifaria y mantener la orientación a costos de la tarifa, para cumplir con los objetivos de la ley y el adecuado desarrollo de las telecomunicaciones, propiciando una sana competencia y una cobertura más amplia.

Por los motivos que he expuesto, me pronuncio pues en contra del considerando en análisis y, en consecuencia, del siguiente considerando, porque al confirmar en sus términos la sentencia recurrida, deja de pronunciarse en relación con el resto de las condiciones que fijó la COFETEL y porque de manera incongruente, al confirmar la concesión del amparo, está implicando que la Comisión debe atender a la *litis*, cuando ya se dijo antes que no es así. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Me han pedido el uso de la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Cossío, nuevamente el Ministro Luis María Aguilar y el Ministro ponente. Consulto al Ministro ponente, si



quiere hacer uso de la palabra para aclarar alguna situación, en privilegio del debate.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Presidente. En cuanto a los años de desavenencia, solamente quería precisar que en la página veintiocho de la resolución de la COFETEL se dice claramente: “Por lo anterior, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* solicitan a esta Comisión: Tercero. Resolver en beneficio de los clientes la sana competencia y desarrollo del país, así como de conformidad con la regulación aplicable y en los tiempos establecidos por la ley, considerando las posturas, posiciones y requerimientos manifestados por mi representada al respecto sobre los términos, condiciones y tarifas antes citadas, mismos aspectos que no pudieron ser convenidos con \*\*\*\*\* y que deben formar parte de los convenios de prestación de servicios e interconexión correspondientes y aplicables del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco”.

En la sentencia del juzgado de Distrito quedó firme que el dos mil cinco era el ejercicio donde existía la desavenencia, no fue impugnado por la COFETEL, en sus argumentos no aparece en adicionales ejercicios. El argumento de la COFETEL es que \*\*\*\*\* le proporcionó algunos ejemplos de algunos otros operadores, de acuerdos de tarifas con ellos, no quedó impugnado; tampoco \*\*\*\*\* impugna que hubiera desavenencia en los otros años, a diferencia del 426, donde hubo varios años de desavenencia entre las partes para fijar la tarifa, yo creo que el principio rector de la ley es la libertad tarifaria, atribuirle a la COFETEL facultades de poder establecer tarifas en ejercicios donde no hay desavenencia, creo que choca de manera frontal con el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, donde claramente se desprende la necesidad de una desavenencia para que la COFETEL sustituya a las partes en su voluntad y establezca

las tarifas, pero no habiendo desavenencia, la COFETEL no tiene facultades para sustituir a las partes en su voluntad y romper con eso el principio de la libertad tarifaria. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que todos coincidimos en que le corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, también todos coincidimos respecto a las facultades del órgano regulador y desde luego que la política pública, como lo dijo el Ministro Valls hace un momento, debe estar encaminada al desarrollo de las telecomunicaciones, a promover una sana competencia en este sector y desde luego, la eficiente prestación de los servicios en beneficio de los usuarios, que finalmente y precisamente por eso, está creado este órgano rector, este órgano regulador en el sector de las telecomunicaciones; sin embargo, yo sigo estando de acuerdo con el proyecto y la consideración del juez de Distrito, del juez del conocimiento que se reitera ahora en esta resolución, en el sentido de que la COFETEL sólo debió pronunciarse sobre lo expresamente solicitado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto es, por el ejercicio de dos mil cinco, de modo tal, que al haber resuelto sobre cuestiones relativas a ejercicios posteriores, respecto de los cuales no se planteó ningún diferendo, como nos lo señala expresamente el proyecto y lo reitera ahora el señor Ministro ponente, entre los concesionarios, resulta para nosotros también claro que se excedió la litis planteada, de modo tal, que cuando \*\*\*\*\* aún así, hubiera acompañado constancias de otras condiciones convenidas con distintos concesionarios por períodos adicionales, ella no llevaba de ninguna manera implícita la facultad de COFETEL para resolver sobre los períodos de dos mil seis a dos mil diez, pues como ya lo señaló

también el Ministro ponente, en principio la negociación corresponde a los concesionarios y estos no solicitaron la intervención por períodos adicionales.

Por estos y por otros muchos motivos que trae el proyecto, que contiene el proyecto, sigo estando de acuerdo con el proyecto y con la consideración del juez del conocimiento en relación a que sí se excedió la COFETEL en la litis planteada. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, no pensaba intervenir, pero cuando aquí en el Tribunal Pleno se dice que hay incongruencia en los proyectos y en las votaciones, me sentí en la necesidad de hacerlo para salvar al menos lo que yo creo que es una congruencia.

Creo que es muy distinto y de verdad muy distinto, aceptar que la COFETEL tiene facultades para poder intervenir, para poder regular, para poder allanar algunos de los problemas que se presentan en la materia, pero otra cosa completamente diversa es sobre qué puede hacer.

Creo que no hay ninguna duda de que los concesionarios tienen la facultad de convenir entre ellos, porque así lo establece la ley y así lo determina el propio Estado a través de sus órganos sobre todo los legislativos en un tema o en un bien, mejor dicho que es del dominio público del mismo Estado. Creo que esto es muy importante, el Estado es propietario de un bien del dominio público, establece que ese bien va a ser concesionado con todas las restricciones que eso tenga y esa concesión le permite al propio Estado regular de qué manera quiere que esos concesionarios

operen; sin embargo, me parece de la mayor importancia entender, que el propio Estado establece en favor de sus concesionarios las modalidades en las cuales pueden trabajar, pueden convenir, pueden ajustarse y la COFETEL actúa residualmente, por default, ahí donde no se pueden poner de acuerdo. Si el problema por el cual no se pusieron de acuerdo en el caso concreto, es un año o un periodo, me parece que ahí hay una limitación fundamental para que pueda intervenir en ese año o en ese período.

Los que estuvimos desde hace ya varios proyectos, los del Ministro Aguirre y algunos otros, que tuvimos la ocasión de manifestarnos dijimos —me parece— una cosa completamente distinta a lo que hoy se está tratando de hacer aparecer.

Lo que dijimos en esos casos es que tenía la facultad la COFETEL para revisar si se cumplían o no los objetivos de la concesión, ¿por qué? Porque, por ejemplo se dice que los concesionarios tienen que desarrollar una serie de políticas sociales, y que esas políticas sociales deben tener penetración, qué pasa si los dos concesionarios se ponen de acuerdo y no desarrollan todos esos elementos, me parece que eso era lo que decía, que la COFETEL tenía la posibilidad de entrar, pero no en aquello que se refiere específicamente a un período de tiempo, y en ese período de tiempo que está específicamente acordado por las partes puede entrar sin más la COFETEL a revisar, qué va a revisar, si se pusieron de acuerdo por un año, creo que ni el 9-A ni el 42 están otorgando —ni lo dijimos nunca- esas posibilidades, decir que allí donde se haya establecido, un año, y no se controvierta la condición de la concesión misma —que era lo que estábamos autorizando en COFETEL- pues a eso no puede entrar la COFETEL, por bien del dominio público, de la Federación de lo que sea, creo que eso no es lo que —o al menos en mi caso concreto- y simplemente quiero salvar la condición para no dar una impresión de incongruencia,

pues sí me parecería muy grave votar en un asunto de una forma y en otro de otra, para mantener esta misma condición.

Creo que no hay ninguna incongruencia en que –insisto- en el año no convenido la COFETEL fije un determinado monto, una determinada política, un determinado acuerdo, y, con independencia de que aún en lo convenido pueda revisar si los concesionarios se está comportando o no correctamente de acuerdo con el título de su concesión.

Yo por estas razones y a espera de ver el engrose, para ver si ejerzo o no un voto concurrente, yo estaría de acuerdo en este sentido –e insisto- creo que no se presenta esta condición; por otro lado, debo decir que lo que manifestaba el señor Ministro Franco, lo entiendo muy claramente pero entiendo desde la posición del Ministro Franco, creo que en ese sentido no hay ningún problema, creo que es así como el Ministro Franco ha venido votando y desde ese punto de vista pues yo no podría presentar ninguna cuestión a él por respeto a la condición de su voto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Yo creo que es importante, partiendo de los dos principios fundamentales aquí de la facultad de la COFETEL para establecer las determinaciones que considere necesarias, cuando en términos del artículo 42 de la ley, los concesionarios no se pusieron de acuerdo, el artículo 42 señala que si en el plazo de sesenta días las partes no se pusieron de acuerdo, entonces, transcurrido este plazo de oficio la COFETEL debe intervenir para establecer las condiciones de interconexión, dice la ley inclusive que antes de que transcurran los sesenta días, si las partes así lo

solicitan, también puede intervenir, pero aquí este es uno de los principios; otro de los principios es la libertad tarifaria, las partes pueden ponerse de acuerdo en cualquier momento para establecer las tarifas de interconexión.

Esto se hace generalmente año con año, puede no hacerse año con año, pueden convenir en tarifas, en mayor plazo, pero en este caso particular fue el año de dos mil cinco, en que no se pusieron de acuerdo, en términos del artículo 42 acuden a COFETEL para que se resuelva un desacuerdo respecto de dos mil cinco, en sus argumentaciones hacen valer una serie de razones, se hace referencia de otras tarifas, se mencionan otros años y se señalan una serie de parámetros que debe tomar en consideración la COFETEL, esos son los argumentos de las partes. Aquí lo importante es que se vaya a determinar el desacuerdo de dos mil cinco, esto es muy importante, es un desacuerdo, no se llegó a ningún convenio, lo que tiene hacer la COFETEL es hacer la determinación que le corresponde en términos de la ley; luego entonces, el período por el cual se está haciendo valer el desacuerdo y por lo tanto la solicitud de intervención en términos del artículo 42 es el dos mil cinco, no existe ninguna contradicción con lo que se dijo en el asunto 426/2010, que ya resolvimos, porque ahí lo que se dijo es que no había limitación para la autoridad para hacer valer las razones, consideraciones y cuestiones que considere necesarias para poder determinar las tarifas de interconexión, no el período, no el período, el período es el que se somete a consideración de COFETEL y es respecto de ese período, las razones que se pueden expresar por la COFETEL para resolver ese problema, pueden ser múltiples y tienen la libertad para hacerlo, por eso no hay ninguna contradicción con el 426, que ya se resolvió.

Otra cosa muy distinta, y que no es tema de este asunto, es cuando dos concesionarios ya se pusieron de acuerdo, existe un convenio

de interconexión y habría que pensar en un momento determinado - que en este caso no hay ningún convenio por eso se fue a COFETEL- pero suponiendo que ya hubiera un convenio, si la COFETEL pudiera intervenir oficiosamente para revisar un convenio hecho para poder determinar si las condiciones que se convinieron son adecuadas, son conforme a la ley o si se cumple con el interés de la nación de que la interconexión sea correcta y conforme a los parámetros establecidos en la propia ley. Ese no es un tema aquí, porque para poder establecer eso, necesitaríamos partir de la existencia de un convenio que obviamente aquí no existe.

Entonces, haciendo a un lado la posible revisión, que yo le llamaría “oficiosa o de oficio” de la COFETEL a convenios ya establecidos, - que no se está discutiendo aquí- la limitación, y no como litis, sino la limitación de la resolución de COFETEL para establecer el desacuerdo, fue específicamente del año de dos mil cinco, para resolverlo, COFETEL tiene las facultades de poder tomar en consideración, argumentar y determinar todo lo que sea necesario para llegar a resolver ese desacuerdo y establecer cuáles son las tarifas de interconexión. Por eso, yo creo que en primer lugar no existe ninguna contradicción ni ninguna confronta entre lo que ya se resolvió y lo que se está diciendo ahora; y en segundo lugar, que perfectamente el proyecto señala con toda claridad, que el año dos mil cinco, fue el que se sometió a la resolución de la COFETEL y cuya resolución no es combatida expresamente; entonces, ahí limita la facultad de la COFETEL para resolver, y lo que haya resuelto después no sólo excede del desacuerdo, en términos del artículo 42, sino que además limita la posibilidad de libertad tarifaria para que cuando llegaran esos años las partes pudieran ponerse de acuerdo, a lo mejor podían ponerse de acuerdo respecto de dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, eso no está a consideración; de esta manera se limitaría a las partes su posibilidad legal de ponerse de acuerdo para los años siguientes

que se establecerían, cuando solamente se le pidió a COFETEL que resolviera un desacuerdo respecto de un año concreto.

Por eso, pienso que una cosa es el período, otra cosa son las argumentaciones que la COFETEL puede exponer para resolver la cuestión, y otra mucho muy distinta, que no es ni siquiera posible en este asunto, las facultades de la COFETEL para revisar acuerdos ya convenidos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo también quisiera referirme a este punto, y en gran medida coincido con lo que se acaba de mencionar.

Yo no encuentro incongruencia alguna entre lo que se sostuvo en el asunto anterior 426/2010 y el que estamos analizando el día de hoy; me parece que son dos cosas distintas: Primero, se hizo un análisis respecto de la naturaleza de las funciones de la COFETEL en los casos en que interviene con base en estos desacuerdos de los concesionarios, y se dijo que no se trataba de una función materialmente jurisdiccional, y por esa razón no estaba sometida a la litis que le plantearan las partes que acudieran a esta Comisión. Entonces, un tema es, si la COFETEL, dentro de lo que está en el ámbito de su competencia está limitada, por decirlo de alguna manera, a los planteamientos o argumentos que le exponen las partes, y se llegó a la conclusión de que no, de que la COFETEL no está limitada por las argumentaciones que le hacen valer las partes para resolver lo que es materia de su competencia; otro tema distinto es, lo que es materia de su competencia. ¿Qué es materia de su competencia? Precisamente lo que constituye el desacuerdo entre las partes, y si ese desacuerdo se da para un plazo



determinado, como en este asunto que estamos analizando en donde acaba de leer el señor Ministro ponente. La petición concreta fue para el año dos mil cinco, ahí es donde determinamos que la competencia de la COFETEL está determinada por el desacuerdo de las partes, pero en el plazo en el que se da ese desacuerdo.

En el asunto anterior incluso, en el 426/2010, como ustedes recordarán, hubo un amparo que concedió un Tribunal Colegiado previamente, y la materia de ese amparo fue precisamente que la COFETEL había abarcado hasta dos mil diez el cálculo de sus tarifas. Entonces, el efecto de aquel amparo en el asunto –insisto– del que deriva el 426 que analizamos la semana pasada, fue precisamente para que se eliminaran de la determinación de COFETEL, los años de dos mil ocho a dos mil diez que no habían sido materia de desacuerdo entre los concesionarios respectivos.

En este caso, se está retomando ese criterio, aquí se establece que el único año por el que se dio el desacuerdo fue dos mil cinco; y que en consecuencia, no está dentro de la competencia de la COFETEL ir más allá de lo que fue materia de desacuerdo entre los concesionarios, pero –insisto– una cuestión es el tema de cómo está limitada por decirlo de alguna manera su competencia, y aquí se determinó que es con base en lo que fue materia del desacuerdo, y otra cosa distinta es: ya surtiéndose esa competencia respecto de ese plazo específico, si la COFETEL está limitada o no por los argumentos que le plantean las partes que acuden a ella, y también aquí se dijo que no, que la COFETEL, como no se trata de un acto materialmente jurisdiccional no está sujeta a la litis que le plantean las partes, sino que puede recurrir a argumentos distintos de los que le son planteados para determinar lo que corresponda, pero insisto, dentro de lo que se da en el ámbito de su competencia que nuevamente –repito– es solamente el período por el que se da el desacuerdo entre los operadores que recurren a la propia

COFETEL para definir su situación, en este caso en materia de tarifas de interconexión. Por estas razones comparto el proyecto en este punto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos, enseguida el Ministro Franco.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Creo que el señor Ministro Fernando Franco ha traído a la mesa de discusión un punto muy importante. A mí honestamente sí me motivó un poco a duda, y por eso no intervenía antes hasta estar revisando algunas cuestiones en la resolución de COFETEL. Lo que sucede es esto: conforme al artículo 62, de la Ley de COFETEL, los concesionarios y permisionarios fijarán libremente sus tarifas, ahí está establecida la libertad tarifaria. Si ellos se ponen de acuerdo, no hay ningún problema y no hay ninguna intervención por parte de COFETEL.

En el presente caso, hay varios acuerdos de interconexión que se llevaron a cabo con anterioridad al diferendo que se trajo a COFETEL, sí tenían hasta dos mil cuatro convenios de interconexión donde habían llegado a acuerdos estas tres empresas. Entonces, lo que sucede es que cuando concluye dos mil cuatro, y se revisa justamente el ejercicio de dos mil cinco, es cuando no hay una avenencia total con el precio de las tarifas. Entonces, es cuando acuden a COFETEL para que con fundamento en el artículo 42, COFETEL decida sobre el diferendo.

Ahora, es muy importante señalar cómo se centra el diferendo, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena lo determinó, en la resolución de COFETEL vienen desde la página tres estableciéndose la solicitud de \*\*\*\*\*, \*\*, la solicitud de \*\*\*\*\*, y la solicitud de

\*\*\*\*\* , que después desistió, pero las solicitudes de estas dos inicialmente que vemos a partir de la página tres de la resolución, son en el sentido de establecer que COFETEL resuelva sobre los diferendos que se dan justamente en dos mil cinco, y así se plantea inicialmente.

Con posterioridad, tal como lo señaló, y bien lo hizo el señor Ministro Franco, hay varios documentos, pero el que él señala es muy importante, porque en éste, \*\*\*\*\* está manifestando que ya realizó otros convenios modificatorios con otras empresas, que incluso pide que se llamen al procedimiento para que se uniforme, y donde se determina que incluso hasta dos mil siete ya hay señaladas ciertas tarifas. Debo mencionar que a esto, a la contestación de \*\*\*\*\* , dice: “En la contestación de \*\*\*\*\* y en los alegatos se argumenta que se han celebrado convenios de interconexión y que se toma en cuenta que efectivamente ya se fijaron con estas otras tarifas.”

Ahora ¿Cuál es el tratamiento que COFETEL le da a este documento? Lo tiene como prueba. Dice: “Lo que está tratando de probar \*\*\*\*\* en este documento es que en realidad lo que acordó con las otras empresas es llevar a cabo una reducción gradual de las tarifas”, y esto se tiene como pruebas en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto lo podemos ver en la página treinta y dos de la resolución de COFETEL; y luego concluye diciendo en la página cincuenta y dos: “De la valoración hecha por esta Comisión a la prueba pericial de economía, se concluye que \*\*\*\*\* se apega a tal metodología y que acredita – fíjense– el servicio de interconexión” y va diciendo los costos que acredita con esto.

¿Entonces, de qué forma toma COFETEL el documento que presenta \*\*\*\*\*? Pues lo hace valer como un documento

probatorio, en donde lo que se está pretendiendo acreditar es la reducción gradual de estas tarifas. Aquí lo importante es determinar que en un momento dado tenemos fijada una demarcación de la solicitud realizada por las empresas que en un momento dado piden la intervención de COFETEL y que ésta se encuentra enmarcada en el período dos mil cinco, y que como prueba, \*\*\*\*\* está ofreciendo un documento en el que además vienen anexos otros convenios modificatorios donde él lleva a cabo –en años subsecuentes, con otras empresas– la fijación de ciertas tarifas.

Entonces, lo que le dice COFETEL es: –en el momento que valora tanto la pericial como esta otra prueba– Bueno, le doy el valor probatorio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles y tomo en consideración lo que ha fijado con otras empresas, y aquí es donde ya en el punto 5.7 de la resolución –creo yo– que COFETEL toma en consideración lo que primero había valorado como una simple prueba, ya la trae como si se tratara de la decisión que ella tiene que tomar en relación con las tarifas; y entonces, llegamos al punto donde COFETEL designa el ajuste gradual de la tarifa de interconexión.

En este ajuste gradual va diciendo qué es lo que hay que tomar en consideración para llevar a cabo la tarifa, y luego nos dice que en este orden de ideas la Comisión reconoce que \*\*\*\*\* ha suscrito con diversos concesionarios convenios de interconexión, donde ha pactado las tarifas de 1.71 para dos mil cinco, 1.54 para dos mil seis, y 1.39 para dos mil siete; mismas que han permitido realizar inversiones en infraestructura; y después de hacer el estudio lo que manifiesta es que se deben de tomar en consideración cuestiones relacionadas con externalidad de red y adoptar un esquema gradual, y que es necesario que éstas se vayan ajustando desde luego a los costos; y al final, en la página sesenta y tres, es donde justifica: “Se continuará con reducciones graduales, a fin de que en

el período de seis años –así lo establece– la interconexión esté basada exclusivamente en costos” , y si ustedes ven, ya la resolución pues en realidad, al hacer un ajuste gradual de las tarifas desde dos mil cinco hasta dos mil diez, llega a un ajuste de 0.90 centavos. ¿Por qué? Porque su idea fue ir haciendo esa reducción gradual, pero yo creo que hay que tomar en consideración que si bien es cierto que tomó en consideración el escrito de \*\*\*\*\* en el que manifestaba haber suscrito estos convenios durante estos años con otras empresas, lo cierto es que hay una confusión un poco en esta resolución, porque en una parte, primero la toma exclusivamente como un elemento probatorio, y está determinando que la solicitud solamente está referida a dos mil cinco; y no obstante que la toma exclusivamente como documento probatorio, lo cierto es que con posterioridad dice que debe de llevarse a cabo un ajuste gradual, y fija las tarifas de dos mil cinco hasta dos mil diez, y esa es la razón por la cual en el momento en que esto llega al juicio de amparo, lo que la juez determina es: Esto es incorrecto ¿Por qué razón? Porque el motivo de diferendo que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones tiene facultades COFETEL para poder resolver, es lo relacionado con las solicitudes presentadas, que en este caso concreto se reducen de manera exclusiva a 2005, y no tenían por qué prolongarla a otros años porque el diferendo era exclusivamente esto.

No obstante que COFETEL en algún momento toma en consideración el escrito de \*\*\*\*\* donde hace valer que llevó a cabo estos contratos con otras empresas durante estos años para ir haciendo la reducción gradual, aquí lo toma como prueba, no obstante ello más adelante en la resolución ya dice: Y lo que se debe de hacer siguiendo un modelo de costos es llevar a cabo un ajuste gradual y entonces ya toma en consideración ella haciendo uso de su facultad reguladora, que las tarifas se deben de ir ajustando y las va determinando gradualmente de 2005 a 2010.

Sin embargo, yo creo que aquí está la confusión en la resolución de COFETEL ¿Por qué razón? Porque en un momento dado inicialmente sí toma en consideración que únicamente el diferendo se basa en 2005, analiza como prueba lo dicho por \*\*\*\*\* y acaba resolviendo como que si se hubiera tomado en consideración o debieran tomarse en consideración los ejercicios posteriores.

Entonces, por esa razón la juez de Distrito en el momento en que concede el amparo, determina que sí se violó en perjuicio de \*\*\*\*\* todo lo relacionado con la motivación que se da a partir de la tarifa fijada de 2006 a 2010 porque no formaron parte del diferendo.

Ahora, yo creo que aquí es muy importante tomar en consideración algo que los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra y que han estado de acuerdo con el proyecto en estos términos, muy importante establecer una diferenciación, una cosa es lo que en un momento dado en la solicitud que formulan las empresas inconformes se debe tomar en consideración para efectos de resolución, lo que en materia jurisdiccional podríamos determinar lo que es la litis de la solicitud y lo que se va a resolver por parte de COFETEL, y otra muy diferente es poder determinar cuáles son las facultades que COFETEL tiene ya en el momento en que va a emitir la resolución correspondiente, hasta dónde llegan sus facultades.

Yo creo que lo que esta Corte mayoritariamente ha dicho, ha sido en el sentido de que COFETEL es un órgano regulador que tiene amplias facultades para poder determinar cómo se van a resolver estos diferendos.

Sin embargo, el hecho de que tenga facultades amplias para resolver estos diferendos, no quiere decir de ninguna manera que

COFETEL puede exceder a la litis planteada en las solicitudes respectivas ¿Por qué razón? Porque en la propia Ley de Telecomunicaciones, existen procedimientos distintos, éste es un procedimiento exclusivamente para resolver los diferendos que tengan las empresas que no hayan acordado libremente la determinación de las tarifas de interconexión, y la participación de COFETEL se reduce de manera exclusiva y específica a resolver, de acuerdo a sus facultades, sus amplias facultades de órgano regulador, pero exclusivamente a lo que se reduce el diferendo que tuvieron las empresas respectivas, no puede en aras de que es el órgano regulador ir más allá de lo solicitado por las empresas que tienen el diferendo respectivo ¿Por qué razón? Porque la propia Ley de Telecomunicaciones, como órgano regulador, le reconoce otro tipo de facultades en el Capítulo Octavo que está relacionado con verificación.

Entonces aquí, en facultades de verificación que es un procedimiento de otro orden y de otro tipo, COFETEL puede en un momento dado analizar si se cumplen o no con las concesiones, si se está o no con la sana competencia, otro tipo de cuestiones, pero en facultad de verificación no en una facultad específica en la que la libertad tarifaria les permite a los que en un momento dado pueden ponerse de acuerdo para fijar las tarifas, solamente entra la acción de COFETEL cuando existe un diferendo entre ellas y ya existiendo el diferendo y fijado en qué consiste este diferendo, pueda COFETEL en uso de sus facultades reguladoras, tener en un momento dado la facultad más amplia para poder decidir al respecto; de otra manera, no podríamos haber justificado el que hubiera traído a colación situaciones tales como la externalidad, eso lo hace justamente en uso de las facultades que como órgano regulador tiene en esta materia, pero no quiere decir que tenga facultades tan amplias en este procedimiento para ir más allá de lo que constituye la solicitud correspondiente.

Por estas razones, el juzgado de Distrito, y creo yo que el proyecto del señor Ministro ponente está confirmando esta situación, justamente porque se está remitiendo a lo que constituyó – podríamos decir– es materia administrativa, pero podríamos decir, la litis de la resolución en la que está estableciendo la COFETEL su resolución. Entonces, por estas razones sí me inclinaría; no obstante, que sí en un principio dudé un poco, a estar totalmente de acuerdo con lo que se expresa en el proyecto del señor Ministro ponente, sin perjuicio –y esto creo que es muy importante– de que al fijar las tarifas correspondientes a los años subsecuentes, se tomen en consideración las cuestiones que en un momento dado pudieran haber sido motivo del análisis del modelo de costos o de lo que sea, para los años subsecuentes, pero no como obligatorias por parte de una resolución que tiene la facultad de revisar un período específico, y no aquéllos que no están comprendidos dentro de este diferendo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Voy a tratar de ser breve, pero me veo obligado a intervenir de nueva cuenta, porque parecería que las partes nada más son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y creo que aquí hay un problema que yo señalé desde el principio, y me voy a permitir leer el escrito de \*\*\*\*\* , presentado ante la autoridad conforme al cual fijó la litis.

En la página cinco del escrito presentado por \*\*\*\*\* , se dice: Viene mencionando que él planteó y logró acuerdos entre dos mil cinco y dos mil diez, con diferentes operadores, y su argumento es que tienen que ser las mismas condiciones para que no haya



discriminación entre los jugadores. Yo no estoy pronunciándome sobre si esto es correcto o no, eso es lo que viene diciendo \*\*\*\*\*. Y en esta parte dice –y lo leo textualmente para acreditar que sí introduce en la litis este problema–: “En virtud de lo anterior, \*\*\*\*\* manifiesta de nueva cuenta para efectos del presente procedimiento –y es el que resolvió obviamente COFETEL– y con el fin de llegar a una resolución definitiva respecto de los supuestos términos y condiciones no acordados con las operadoras SLF –con estas siglas identifica tanto a \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* , las agrupa en su escrito bajo estas siglas– que actuando sobre bases de reciprocidad y no discriminación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ha ofrecido y ofrece a las operadoras SLF –o sea, a las otras partes en este conflicto– las mismas condiciones acordadas con otros operadores, tanto fijos, como móviles, las cuales han sido debidamente aprobadas por COFETEL, reiterando su mejor disposición para celebrar los convenios modificatorios respectivos con cada una de las operadoras SLF –o sea, las otras partes– a la brevedad posible”. Lo anterior ha sido debidamente evidenciado por las propias operadoras SLF en las solicitudes de resolución de esos acuerdos, que dieron origen a las resoluciones 63, 64 y 65, a efecto, véase la carta de \*\*\*\*\* dirigida a los operadoras SLF del diez de enero de dos mil cinco, aquí se puede comprobar, que se les planteó que se celebraran bajo las mismas condiciones que \*\*\*\*\* había suscrito con otros operadores durante esos plazos, particularmente 2005-2007, pero introduce los que tiene celebrados de 2005 a 2007”.

Después dice que presenta los convenios, precisamente, a que se refiere con todo esto, en donde se establecen ya los términos y condiciones aplicables a la interconexión bajo la modalidad de “el que llama paga” y particularmente, la “del que llama paga”, para los períodos comprendidos entre el primero de enero de dos mil cinco y

treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por lo menos –dice textualmente el oficio–. Y luego sigue argumentando por qué debe resolverse este diferendo para que no haya discriminación con operadores que ya tienen condiciones pactadas y registradas ante COFETEL, y no sólo eso, dice: “Y para proteger a los usuarios finales” y esto es muy importante, porque dice: “Porque ahí hay un compromiso de reducción paulatina de la tarifa a los usuarios”.

Consecuentemente, mi único elemento y con esto concluyo mis intervenciones señor Presidente, es subrayar que podemos tener distintos puntos de vista de si esto constituye o no un planteamiento, para mí no hay duda de que constituyó un planteamiento que en este escrito, que es el último previo a digamos, fijar la litis por COFETEL que lo hace en estos términos, como lo leí en mi primera intervención, en el petitorio cuarto no señala que sea nada más por dos mil cinco, sino en los términos de su escrito.

Consecuentemente, yo respetando, parece ser que hay una mayoría muy grande en sentido contrario y por supuesto respeto mucho el punto de vista que sostienen, a mí me parece que sí se introduce ante COFETEL este punto, y que COFETEL con base en esto determinó fijar tarifas de dos mil cinco a dos mil diez para poder ordenar, insisto, que es una de sus facultades, el mercado de las telecomunicaciones.

Me parece que la facultad existe, me parece que se podía discutir, esto ya está además aprobado por el Pleno en el artículo anterior, si las tarifas fijadas son correctas o no, pero todo eso ya está resuelto, y recordemos que en el caso concreto, insisto, no es que sea simplemente mi posición de frente al órgano, evidentemente lo es en función de lo que yo creo que hemos resuelto, pero es porque difiero de la mayoría, en que no haya un planteamiento concreto

formulado ante esta autoridad, para que tomara en consideración esta situación, y con base en ello resolvió la COFETEL. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Presidente. En este proyecto con el cual me encuentro conforme con el tratamiento que se da en su Considerando Octavo, se deberá dilucidar si la COFETEL tiene o no competencia para establecer condiciones de interconexión en períodos mayores a los solicitados por los concesionarios.

Quisiera reflexionar sobre cómo es que este punto se vuelve litigio y cuál fue el tratamiento que recibió desde el juzgado de Distrito y luego pasar hasta esta revisión, por agravio expreso de la COFETEL respecto de la defensa de su decisión, para haber fijado condiciones de interconexión en períodos mayores a los aparentemente solicitados por los concesionarios.

El tema lo introduce precisamente la quejosa al argumentar que el diferendo suscitado entre su empresa y las otras concesionarias, se dio en cuanto al año de dos mil cinco, y que la resolución que determinó esta tarifa de interconexión abarcó un período del dos mil seis al dos mil diez.

Desde luego que la lectura de la resolución combatida en amparo nos llevaría a entender que la definición hecha por COFETEL se basa precisamente en la defensa de su tarifa hecha por la parte quejosa **\*\*\*\*\***, argumentando todo un programa estructurado con otras empresas, que reducía gradualmente el costo de esta interconexión, lo cual fue suficiente base para que la Comisión

entendiera que la propuesta o que el ejemplo o que la condición presentada por una de las empresas en litigio le diera la pauta a definir por varios años el costo de interconexión en una reducción gradual.

Ante esta determinación y su combate en amparo, la juez de Distrito entiende que esto es un exceso de facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en tanto abarcó períodos que no se encontraban incluidos en el diferendo.

En el agravio, a mí me parecería entender que la COFETEL lo único que plantea es que entendió que en función del esquema de costos ofrecido por la propia \*\*\*\*\* en relación con otros concesionarios, esta reducción gradual podría ser aplicada tanto para este diferendo como para los que siguieran.

Yo no entiendo que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se esté arrogando competencia alguna para establecer condiciones de interconexión por periodos mayores a los solicitados oficiosamente, sino que lo dedujo de cómo se conformó la litis en función de lo que cada una de las partes argumentó frente a sí.

Aquí el señor Ministro Pardo Rebolledo trajo la noticia, uno de los antecedentes del asunto resuelto en sesiones anteriores, precisamente la resolución que fue motivo del amparo resuelto por este Tribunal Pleno en sesión anterior, surgió de una decisión tomada por un Tribunal Colegiado, que quedó firme y que obligó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones a circunscribirse al período para el cual se le había solicitado su intervención, expresando ahí concretamente que por más que se hubieren expresando argumentos tendentes a demostrar cuál era el valor, el costo por el cual se debiera fijar esta tarifa de interconexión en

referencia a otros concesionarios debía discutirse y analizarse sólo en función de las partes que estaban interviniendo.

Esto me hace entonces a mí ser congruente con lo que ahí dije, integrante de un Tribunal Colegiado, que incluso fue motivo aquí de calificación de si había o no impedimento, para decir que lo que realmente la Comisión Federal de Telecomunicaciones trata de decir es que deduce a propósito de las posiciones que van fijando las partes la necesidad de fijar estas tarifas de interconexión porque así se lo expresan las partes, y si bien no lo hacen de una manera inicialmente definida considera que la misma propuesta que hace uno de los que intervienen le lleva a terminar por fijar estas condiciones a futuro.

Yo en ese sentido entendería tal cual lo hace el proyecto, que el agravio contenido en el artículo 8º, no va en función de cuáles son mis competencias y si yo oficiosamente puedo determinar condiciones de interconexión por otros períodos no solicitados, me parecería difícil aceptar que un órgano jurisdiccional por más deferente que pudiera ser como un órgano autónomo encargado en definir técnicamente todos esos aspectos pudiera gozar de tal prerrogativa que por sí y ante sí nos fijara hoy en función de un futuro todas las tarifas de interconexión que pudieran suscitarse entre dos participantes.

Por eso reitero, si éste no es el planteamiento central de la Comisión Federal de Telecomunicaciones tampoco sentiría incongruencia en el tratamiento de este asunto porque aquí no se define que este órgano regulador tenga la posibilidad de fijar lo que considere conveniente aun cuando hemos establecido que su intervención es fundamental en la regulación del sector, sino que cuando deduzca que algunas otras cosas fueron pedidas y éstas realmente no queden así comprobadas, debe limitarse sólo a su

diferendo, por ello yo creo que el Considerando Octavo parte de ese supuesto y sólo se sitúa en el efecto de interpretar lo que cada uno de los participantes solicitó, más allá del tratamiento que pudiera darse en algún otro Considerando en donde yo expresaré que si aquí la decisión fue la de gradualidad y por ello el primer año –dos mil cinco– resultó altamente favorable para que \*\*\*\*\* hoy no lo combatiera, fue precisamente en función del reflejo que tenía en la gradualidad hacia abajo.

¿Qué quiere decir? Que si hoy COFETEL, en cumplimiento de la eventual consideración de este fallo, tuviera que decidir dos mil cinco por sí solo, yo no estoy tan seguro que la cantidad alcanzada sea exactamente la misma, porque gran parte de la motivación que aquí se da es precisamente sobre la base de una gradualidad, lo cual será eventual, no puedo yo asegurar cuál va a ser el resultado final de la tarifa de dos mil cinco. Lo que sí resulta cómodo entender es que el quejoso aquí no cuestiona dos mil cinco porque le pareció afín a sus intereses.

¿Qué pasará después si ya no tiene que considerar dos mil seis a dos mil diez? Pues ya no podría yo matizar cuál es la tarifa, pero sí creo hoy que el planteamiento concreto es: Deduje que querían de una buena vez definir esto en función de los argumentos que cada uno de ustedes me plantea y por ello digo cuál es dos mil cinco y lo extiendo hasta dos mil diez.

A mí me parece que ése es el punto de diferencia y al cual debemos circunscribirnos, de suerte que no creería que aquí se buscara determinar que la COFETEL pueda tener facultades para establecer estas condiciones de interconexión en períodos inimaginables. Es todo señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señoras y señores Ministros, les voy a proponer que sigamos la siguiente mecánica para la discusión. Voy a hacer un pronunciamiento en relación con la propuesta del proyecto, y enseguida llevarlo a una votación, vamos a una votación creo que está suficientemente discutido y expresadas las consideraciones por parte de las señoras y señores Ministros, e inmediatamente después de tomar esa votación voy a levantar la sesión, vamos a un receso por diez minutos y a desahogar la sesión privada con temas de carácter administrativos que les ha sido previamente distribuido, esta es la mecánica y en relación con la posición de su servidor en este sentido, trataré de ser breve en tanto que, sobre todo no tratar de repetir las cuestiones que aquí se han dicho, aunque sí algunas si me van a ser indispensables, de todas maneras trataré de ser breve.

No comparto yo la consulta del proyecto, me sumo a esa minoría que hoy hizo el señor Ministro Franco y el Ministro Valls, en tanto que coincido esencialmente con sus puntos de vista, yo quiero recordar que el agravio de COFETEL se basa sustancialmente, aunque \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* solicitaron su intervención para fijar la tarifa de interconexión sólo para dos mil cinco, lo cierto es que la postura de \*\*\*\*\* era un plan tarifario a largo plazo, así se desprende de las constancias de autos, que podría abarcar hasta el dos mil diez; sin embargo, la autoridad responsable recurrente, no basa este argumento únicamente en el hecho de que \*\*\*\*\* planteó esta postura mediante escrito de junio dos mil cinco, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de las terceras perjudicadas ya iniciado el procedimiento ante COFETEL, sino que además señala que esta postura la había planteado \*\*\*\*\* desde antes, mediante su escrito de enero de dos mil cinco, ya se ha dado cuenta de ese escrito de dos mil cinco, esto es, cuando las partes estaban todavía en negociaciones, de las mismas constancias sí se

advierde que las hoy terceras perjudicadas solicitaron a \*\*\*\*\* la modificación del anexo A de sus respectivos convenios marco, donde se establece entre otras cosas, la tarifa que rige sus servicios de interconexión. En respuesta a dicha solicitud, \*\*\*\*\* señaló que estaba dispuesta a negociar dicho convenio y que para ello ofrecía a las concesionarias un plan tarifario semejante al que había contratado con otras concesionarias que abarcaban un período de tres años, específicamente del dos mil cinco a dos mil siete; y efectivamente, en los anexos de su escrito inicial, \*\*\*\*\* en la carpeta 1, presenta precisamente todas estas cuestiones de los convenios y todo este plan que se estaba ofreciendo también para ellos. Las concesionarias rechazaron la propuesta de \*\*\*\*\* , y aunque entre sus objeciones no señala que no aceptan un plan tarifario a largo plazo, lo cierto es que tampoco lo aceptaron expresamente, por lo que la disyuntiva acerca del período de tiempo durante el cual podría estar vigente la tarifa o el plan tarifario que eventualmente pudieran pactar las partes, constituye un término de vigencia del convenio, donde, y esto es aquí donde yo convengo con lo que han señalado el señor Ministro Franco y el Ministro Valls, que las partes no pudieron pactar, hubo una desavenencia desde luego. Ahora bien, sentado así o visto así en estos términos el agravio de COFETEL, llegamos desde mi punto de vista, a una conclusión, de que no se trata de un problema de competencia, sino de legalidad, la cuestión de competencia está hecha de lado, y si nos situamos en esa perspectiva, habría que dilucidar dos cuestionamientos desde mi punto de vista, la COFETEL debe forzosamente ceñirse a lo que las partes someten a su consideración, yo creo que no, yo creo que la resolución de COFETEL constituye un acto administrativo, ya lo hemos dicho aquí, y no jurisdiccional, lo estamos recordando, donde en aras del interés público, en virtud de rectoría económica del Estado, COFETEL se sustituye en la voluntad de los concesionarios que no lograron llegar a un acuerdo, fijando las condiciones no acordadas,



esa es la fuerza que tiene el órgano regulador y esa es la fuerza que deriva precisamente de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, desde nuestra perspectiva, desde nuestro punto de vista ¡claro! sujeto a límites, no es absoluta, tiene los límites, inclusive impuestos constitucionalmente, pero tiene que ver que esas condiciones contractuales sean adecuadas, sean eficaces para con la consecución de los fines que la ley les impone. Ahora, en el caso concreto, ninguna de las posturas de las partes durante su negociación incluían plan tarifario de seis años, de dos mil cinco a dos mil diez, algunas de las partes \*\*\*\*\*, \*\*, propusieron una vigencia en el año de dos mil cinco, mientras que la otra, \*\*, propuso una vigencia de tres años, dos mil cinco a dos mil siete, pudiera decirse como se ha dicho, darse la confusión que no hay diferendo entre dos mil cinco, no es en función del plan integralmente donde está precisamente el diferendo, por eso decimos, lo cierto es que las partes no aceptaron las propuestas que se hicieron mutuamente, de manera que no pudieron convenir en la vigencia del convenio, y por su parte COFETEL, no tiene por qué tomar como únicas dos opciones las planteadas por las partes; tiene la posibilidad constitucional y legal de implementar una tercera u otras opciones.

Ahora, otro cuestionamiento que hay que dilucidar, también desde nuestra perspectiva, cuáles son los límites materiales para la decisión de COFETEL. El artículo 42 de la ley que ya quedó señalada, la ley de la materia, contempla una facultad de carácter discrecional a favor de la autoridad, sobre todo desde el punto de vista teórico y de política de telecomunicaciones.

En este sentido, aunque COFETEL no está eximida de fundar y motivar —aquí hemos insistido mucho en ello— debidamente sus actos, el análisis de la adecuada motivación debe partir, primeramente, de un principio de deferencia frente a las decisiones

de COFETEL, pues es el órgano competente para definir la política de telecomunicaciones, y además, sólo debe exigírsele una motivación razonable; esto es, que no emita conclusiones o decisiones gratuitas, sino que, siguiendo una lógica congruente, exponga la definición de los conceptos técnicos o de política pública que serán utilizados para sustentar su determinación, y las finalidades que se pretenden alcanzar, no deben introducirse conceptos ajenos a la construcción del resultado, y guardar una congruencia mínima entre los conceptos utilizados y las conclusiones a las que se llegan. La elección de COFETEL de fijar el término de vigencia del convenio de interconexión entre las partes, en seis años; desde esa perspectiva, no es arbitrario o caprichoso, sino que obedece a razones que la autoridad ponderó y consideró importantes para la consecución de fines, apegados a derecho, toda vez que describió los fundamentos, métodos y finalidades, políticas que emplearía en su resolución, porque describió la evolución del mercado de las tarifas de interconexión, porque señaló que lo más conveniente sería llegar a una tarifa orientada a costos, pero que, por una razón política consistente en no afectar de manera agresiva al operador de la red móvil, y con ello el mercado y al usuario, convenía, en la práctica, aplicar un sistema gradual tarifario a largo plazo para evitar desajustes desfavorables en el mercado.

En nuestro parecer, el razonamiento expuesto por la COFETEL, es lo suficientemente razonado para considerarse como una motivación suficiente, independientemente de que pudiera discutirse sobre si es la medida administrativa más correcta o la más adecuada, a las condiciones de mercado, o a las circunstancias particulares de las partes, pues lo jurídicamente relevante, es que la autoridad plantea una finalidad apegada a derecho y establece mecanismos para alcanzarlas, así como una implementación de esos mecanismos que, de acuerdo a la lógica, y a los conceptos

descritos por la propia autoridad, parecen idóneos y proporcionales para alcanzar el fin perseguido.

De esta suerte, por eso no compartimos, en esencia, la propuesta del proyecto.

Bien, si no hay alguna intervención, vamos a tomar una votación, a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Octavo del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y DE ESA MANERA SUFICIENTE PARA APROBARLO EN FORMA DEFINITIVA.**

Bien, como habíamos señalado, voy a levantar la sesión pública ordinaria, para convocarlos a la privada donde habremos de

desahogar los asuntos de carácter administrativo y, convocarlos a la que tendrá verificativo, pública ordinaria, el día de mañana, en este lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**